

Tratamiento dado al arbitraje en la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023 y las providencias administrativas de 2024 que desarrollan esta ley

Carlos Eduardo Acedo Sucre*

VENEZUELA

AVANI, nro. 6, 2025. pp. 35-58

Resumen: El artículo analiza críticamente el tratamiento del arbitraje en la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023 y en las providencias administrativas de 2024. El autor sostiene que el arbitraje ante Sudeaseg no debería existir porque desnaturaliza la institución arbitral: las cláusulas incluidas en las pólizas no constituyen verdaderos acuerdos de arbitraje, requieren consentimiento posterior, generan confusión y han dado lugar a interpretaciones contradictorias. Además, el Superintendente no puede ser designado árbitro sin acuerdo mutuo de las partes, y su rol regulador es incompatible con la imparcialidad exigida a un árbitro.

Palabra clave: arbitraje; seguros; SUDEASEG.

Treatment of arbitration in the 2023 Insurance Activity Law and the 2024 administrative regulations that implement this law

Abstract: *This article critically examines the arbitration provisions contained in Venezuela's 2023 Insurance Activity Law and the administrative regulations issued in 2024. The author argues that arbitration before Sudeaseg should not exist, as it distorts the nature of arbitration: the clauses inserted into insurance policies are not true arbitration agreements, require subsequent mutual consent, create uncertainty, and have generated inconsistent and even risky interpretations. Moreover, the Superintendent cannot act as arbitrator without both parties' agreement, and his regulatory role is incompatible with the impartiality required of an arbitrator.*

Keywords: *arbitration; insurance; SUDEASEG.*

Autor invitado

* Abogado *Cum Laude*, 1982, Universidad Católica Andrés Bello; Diploma Superior, Derecho Civil, Mención Bien, 1986, Universidad de París 2; y Diploma de Estudios Doctorales, Mención Muy Bien, 1988, Universidad de París 2. Socio de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. Individuo de Número de Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Autor de tres libros: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito* (tesis doctoral), *Temas de Derecho de Seguros* (con Manuel Acedo Mendoza), y *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión* (trabajo de incorporación a la Academia); y de sesenta y ocho artículos sobre temas legales. Muchas de estas obras están disponibles en: www.menpa.com.

Tratamiento dado al arbitraje en la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023 y las providencias administrativas de 2024 que desarrollan esta ley

Carlos Eduardo Acedo Sucre*

VENEZUELA

AVANI, nro. 6, 2025. pp. 35-58

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Normas sobre arbitraje en la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023. 2. Normas sobre arbitraje en las providencias administrativas dictadas por Sudeaseg bajo la Ley de 2023. 3. Posibilidad de que el Superintendente delegue su función de árbitro arbitrador. 4. Contratos a los que se aplica la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024. 5. Antecedentes de la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024. 6. Efectos de las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas. 7. Posibilidad de suprimir, sin la aprobación de Sudeaseg, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas. 8. Recurso de nulidad contra un laudo dictado por Sudeaseg. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo planteo que la nueva normativa venezolana sobre el arbitraje en la actividad aseguradora no debería existir, pues lo desvirtúa. Muchos contratos de seguro tienen cláusulas que contemplan un arbitraje ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, antes Superintendencia de Seguros ("**Sudeaseg**"), generalmente con el Superintendente de la Actividad Aseguradora, antes Superintendente de Seguros (el "**Superintendente**"), como árbitro arbitrador. Estas cláusulas deberían desaparecer, pues no son verdaderos acuerdos de arbitraje y no tienen ninguna utilidad. Además, son difíciles de entender y han dado lugar a interpretaciones contradictorias, y, en mi opinión, en algunos casos, hasta peligrosas. A pesar de sus deficiencias, la nueva normativa para el sector seguros ayuda un poco a comprender estas cláusulas. Aquí no estoy tratando la inconstitucionalidad de esta nueva normativa, que abordé en otro trabajo.¹

* Abogado *Cum Laude*, 1982, Universidad Católica Andrés Bello; Diploma Superior, Derecho Civil, Mención Bien, 1986, Universidad de París 2; y Diploma de Estudios Doctorales, Mención Muy Bien, 1988, Universidad de París 2. Socio de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. Individuo de Número de Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Autor de tres libros: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito* (tesis doctoral), *Temas de Derecho de Seguros* (con Manuel Acedo Mendoza), y *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión* (trabajo de incorporación a la Academia); y de sesenta y ocho artículos sobre temas legales. Muchas de estas obras están disponibles en: www.menpa.com.

¹ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: "Inconstitucionalidad de la Ley de la Actividad Aseguradora reformada en 2023 y de las normas emitidas por Sudeaseg en 2024 para reglamentarla", en *Blog de la Revista Derecho y Sociedad*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteavila, enero de 2025; disponible en la página web de la Revista Derecho y Sociedad: <https://www.derysoc.com/inconstitucionalidad-de-la-ley-de-la-actividad-aseguradora-reformada-en-2023-y-de-las-normas-emitidas-por-sudeaseg-en-2024-para-reglamentarla/>

Y me referiré sólo al arbitraje entre la aseguradora y el tomador, asegurado o beneficiario del seguro, que es el único realmente relevante. Veamos primero las normas legales y después las de rango inferior. Luego trataremos otros temas relacionados.

1. Normas sobre arbitraje en la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023

El control y supervisión por el Estado de las compañías de seguro, y la estructura y funcionamiento de éstas, están regulados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado el 30 de diciembre de 2015 y reimpresso el 15 de marzo de 2016 (la **"Ley de 2015"**). La Ley de 2015 sustituyó a la Ley de la Actividad Aseguradora publicada el 29 de julio de 2010 y reimpressa el 5 de agosto del mismo año (la **"Ley de 2010"**), aunque su disposición derogatoria se refiere equivocadamente a leyes anteriores.

La Asamblea Nacional reformó la Ley de 2015, mediante la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada el 29 de noviembre de 2023 (la **"Ley de 2023"**). Formalmente, la Ley de 2023 es una reforma de la Ley de 2015, pero es como si fuera una nueva ley, pues modificó o sustituyó por otras disposiciones casi todos sus artículos.² Ahora bien, una materia que permaneció casi igual es el tratamiento legal dado al arbitraje ante Sudeaseg, por lo siguiente:

En primer lugar, Ley de 2015 y la Ley de 2023 contemplan, entre otras cosas, la posibilidad de que las controversias entre las partes del contrato de seguro sean resueltas por el Superintendente, actuando como árbitro arbitrador.

En segundo lugar, las disposiciones relativas al arbitraje ante Sudeaseg, en la Ley de 2015 y la Ley de 2023, son parecidas, por cuanto:

Por un lado, el número 40 del artículo 8 y el artículo 133 de la Ley de 2015 establecían:

- Número 40 del artículo 8: "Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:... Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, usuarios, afiliados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, de administradoras de riesgos, asociados y las financiadoras de prima o cuotas, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo".

² ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: "Problemas solucionados por la reforma hecha en el año 2023 a la Ley de la Actividad Aseguradora, problemas pendientes de solucionar y problemas nuevos creados por esta reforma y por las providencias administrativas de Sudeaseg publicadas el 3 de septiembre de 2024", en *Ley de la Actividad Aseguradora*, bajo la coordinación de Serviliano Abache Carvajal, Caracas, 2025, pp. 17 a 210.

- Artículo 133: "El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas que se dicten al efecto".

Y, por otro lado, el número 7 del artículo 6 y el número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023 establecen:

- Número 7 del artículo 6: "Son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:... Llevar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora".
- Número 16 del artículo 8 "Son atribuciones del o de la Superintendente de la Actividad Aseguradora:... resolver con carácter de conciliador o árbitro arbitrador, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo".

Hay dos cosas que saltan a la vista en las normas legales antes citadas, aparte de que no incluyen modificaciones de fondo:

- La mención, en el número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023, de que el Superintendente, como "conciliador", puede "resolver... controversias", es (i) novedosa, porque no figura en el número 40 del artículo 8 de la Ley de 2025, ni en su artículo 133; y (ii) un contrasentido, pues los conciliadores no resuelven controversias, sino que ayudan a las partes a ponerse de acuerdo para resolverlas.
- Está claro, tanto en el número 16 del artículo 8 de la Ley de 2015, como en el número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023, que el Superintendente puede resolver controversias como árbitro, siempre que "las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo", es decir, Sudeaseg no les puede imponer, a la aseguradora y al tomador, asegurado o beneficiario del seguro, que el Superintendente resuelva las controversias entre ellos.

2. Normas sobre arbitraje en las providencias administrativas dictadas por Sudeaseg bajo la Ley de 2023

Invocando la Ley de 2023, Sudeaseg emitió sesenta providencias administrativas, publicadas conjuntamente el 3 de septiembre de 2024 (las "**Providencias de 2024**").

Entre las Providencias de 2024, se encuentra la Providencia Administrativa N° SAA-01-0534-2024 del 29 de agosto de 2024, contentiva de las Normas sobre el Arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (las "**Normas sobre Arbitraje de**

2024”). Las Normas sobre Arbitraje de 2024 derogaron la Providencia mediante la cual Sudeaseg, estando vigente la Ley de 2010, emitió las Normas para Regular los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en la Actividad Aseguradora, publicadas el 22 de diciembre de 2011 (las “**Normas sobre Arbitraje de 2011**”).

No conozco ningún caso en el que ambas partes se hayan sometido voluntariamente a un arbitraje ante Sudeaseg. Ahora bien, Sudeaseg ha obligado a las aseguradoras a incluir en sus pólizas cláusulas que contemplan la posibilidad de que el Superintendente se desempeñe como árbitro, para tramitar y decidir las controversias entre las partes del contrato de seguro. Me explico:

El artículo 8 de la Ley de 2023, en su número 6, expresa que las atribuciones de Sudeaseg incluyen:

“Establecer mediante acto administrativo los modelos de contratos... que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera; o determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las... condiciones para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a los contratos de seguros o de medicina prepagada obligatorios”.

De conformidad con el texto precedente, Sudeaseg, en cinco Providencias de 2024, incluyó un clausulado obligatorio idéntico (conjuntamente, las “**Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes**”), a saber:

- Providencia Administrativa N° SAA-01-0478-2024, contentiva de las Normas sobre las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas de Seguros Patrimoniales (las “**Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales**”).
- Providencia Administrativa N° SAA-01-0479-2024, contentiva de las Normas sobre las Condiciones Generales Uniformes de las Pólizas de Seguros Obligatoriales o de Responsabilidad.
- Providencia Administrativa N° SAA-01-0507-2024, contentiva de las Normas que Establecen el Contenido Mínimo de las Condiciones Generales y Particulares de los Contratos de Seguro de Salud (las “**Condiciones Generales Uniformes de los Seguros de Salud**”).
- Providencia Administrativa N° SAA-01-0509-2024, que dicta la Póliza de Seguro de Accidentes Personales de Ocupantes de Vehículos de Transporte de Pasajeros en Rutas Interurbanas.
- Providencia Administrativa N° SAA-01-0512-2024, contentiva de las Normas sobre las Condiciones Generales y Uniformes de las Tarifas que Conforman la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, RCV (las “**Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos**”).

Las Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes incluyen la siguiente cláusula, sobre arbitraje, para ser incluida en las pólizas correspondientes (la “**Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024**”):

"ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la Ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento".

Además, en dos Providencias de 2024, Sudeaseg impuso un clausulado obligatorio idéntico, mediante una remisión a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales (conjuntamente, las **"Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales"**), a saber:

- Providencia Administrativa N° SAA-01-0514-2024, relativa al seguro de transporte terrestre.
- Providencia Administrativa N° SAA-01-0515-2024, relativa al seguro de casco de vehículos terrestres (la **"Remisión para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales"**).

Entonces, las Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales remiten también a la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024.

En conclusión, las Providencias Contentivas de Clausulados Uniformes y las Providencias que Remiten a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales (conjuntamente, las **"Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024"**) se refieren a numerosos tipos de contrato de seguro, los cuales, por orden de Sudeaseg, han de incluir la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024.

3. Posibilidad de que el Superintendente delegue su función de árbitro arbitrador

El artículo 4 de las Normas sobre Arbitraje de 2024 señala que "El Superintendente de la Actividad Aseguradora es el competente para ejercer como árbitro en la resolución de conflicto"; pero que "podrá delegar en un funcionario de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que actúe con el carácter de árbitro".

Del texto anterior se desprende que los individuos que no sean funcionarios de Sudeaseg no pueden ser nombrados árbitros por el Superintendente. Pero estos individuos pueden actuar como expertos, puesto que el mismo artículo 4 indica que "El Superintendente o quien éste delegue, podrá invitar a expertos internos o externos, quienes podrán emitir opiniones".

Cabe preguntarse si es válido que dicho artículo 4 prevea que el Superintendente nombre árbitro a otro funcionario de Sudeaseg, pues (i) la Ley de 2023 dice que el Superintendente será el árbitro (número 7 del artículo 6 y número 16 del artículo 8), y no un delegado suyo; y (ii) la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 no contempla que el Superintendente delegue en nadie su rol de árbitro.

4. Contratos a los que se aplica la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024

La generalidad de los contratos de seguro relevantes en Venezuela contiene la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024. En efecto, las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024 afectan casi todas las pólizas, ya que, en nuestro país, la inmensa mayoría de ellas tiene un articulado único, que tiene que incorporar, por igual, la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024. De hecho, las pólizas más importantes para las aseguradoras, que constituyen sus ramos dominantes, son los seguros de salud y los seguros de automóviles, que están por igual sujetos a condiciones generales uniformes, en virtud, respectivamente, de (i) las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros de Salud; y (ii) la Remisión para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres a las Condiciones Generales Uniformes de los Seguros Patrimoniales, y el Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos.

La actividad aseguradora de las compañías de seguro incluye, además de la emisión de pólizas, la emisión de fianzas. Al respecto, la Ley de 2023 establece, en su artículo 53, que “Los modelos de los contratos de fianzas... deben ser previamente aprobados por la Superintendencia”. La Ley de 2023 no faculta a Sudeaseg para imponer un clausulado uniforme para las fianzas emitidas por las aseguradoras. Sin embargo, Sudeaseg, sin base legal, se arroga, en una de las Providencias de 2023, esta facultad, a saber: la Providencia Administrativa N° SAA-01-0516-2024 contentiva de las Normas que Regulan el Contrato de Fianza y sus Condiciones Generales en la Actividad Aseguradora. Ahora bien, estas normas no contienen una cláusula sobre arbitraje.

De modo que la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 está incluida en muchos contratos de seguro, y no en las fianzas emitidas por las aseguradoras.

5. Antecedentes de la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024

La Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 no es ninguna novedad, porque, antes de la Ley de 2023 y las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024, Sudeaseg imponía este tipo de cláusula. Me explico:

Sudeaseg exige a las aseguradoras, desde hace mucho tiempo, que utilicen textos contractuales idénticos. Por ejemplo, en la Resolución N° 866 del 20 de octubre de 2003, Sudeaseg impuso una póliza única de seguro de responsabilidad civil de vehículos.

El número 9 del artículo 8 de la Ley de 2010 estableció el basamento legal para exigir a las compañías de seguro que utilizaran las mismas pólizas. Esto fue retomado en el número 9 del artículo 8 de la Ley de 2015. De hecho, el número 9 del artículo 7 de la Ley de 2010 y el número 9 del artículo 8 de la Ley de 2015 incluían idénticamente, entre las atribuciones de Sudeaseg, la siguiente:

"Autorizar previamente... los modelos de pólizas... y... establecer mediante acto administrativo general los modelos... que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente".

El texto anterior fue incorporado, con algunos ajustes, en el citado número 6 del artículo 8 de la Ley de 2023, que incluye, entre las atribuciones de Sudeaseg, establecer "modelos de contratos" con "carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera". Esto lo reitera la segunda parte del artículo 30 de la Ley de 2023, que dispone:

"La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá con carácter general y uniforme los contratos de seguros, de medicina prepagada, tarifas y demás documentos para la comercialización de seguros o planes obligatorios, o cuando existan razones que en procura del interés general tutelado por la presente Ley, así lo justifiquen".

De modo que, a través del tiempo, con o sin base legal, Sudeaseg ha venido estableciendo un articulado uniforme para muchas pólizas ofrecidas por las aseguradoras. Con este pretexto, les ha venido imponiendo textos muy similares a la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024.

De hecho, con anterioridad a las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024, hubo, en muchos tipos de póliza, una cláusula sobre arbitraje muy parecida a la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 (la "**Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023**"), con el siguiente texto:

"Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil. El Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la póliza. Las partes fijarán el procedimiento a seguir; en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el lapso probatorio. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento".

También hubo, con anterioridad a las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024, una cláusula similar a la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023, pero que preveía, como alternativa al arbitraje ante Sudeaseg, un arbitraje ante un centro de arbitraje (la **"Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje"**). La Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje era idéntica a la antes transcrita, salvo lo siguiente: donde dice *"El Superintendente de Seguros actuará"*, se expresa que *"El arbitraje podrá ser institucional ante cualquier centro de Arbitraje, u (sic) ante el Superintendente de Seguros, quien actuará"*. Así que, bajo la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje, *"Las partes podrán"* someterse a arbitraje y *"Las partes fijarán el procedimiento"*; pero, en tal caso, el árbitro no tiene que ser el Superintendente o su delegado, sino que puede tratarse de un proceso arbitral ante un centro de arbitraje.

De modo que la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje permitía a las partes escoger entre acudir a Sudeaseg, o acudir al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (**"CEDCA"**), el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (**"CACC"**) o a algún otro centro de arbitraje, para dirimir sus controversias.

La existencia de la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023 y la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje se debe a presiones o imposiciones de Sudeaseg, a través de la revisión de las pólizas que las aseguradoras sometían a su aprobación, y del establecimiento de condiciones generales uniformes; por cuanto:

- Las siguientes disposiciones legales, anteriores a la Ley de 2023, facultaban al Superintendente para, por acuerdo entre las partes, actuar como árbitro en las controversias:
 - el artículo 17 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada el 23 de diciembre de 1994 y reimpresa el 8 de marzo de 1995 (la **"Ley de 1994"**);
 - el número 12 del artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicado el 12 de noviembre de 2001 y reimpresso el 28 de noviembre del mismo año (la **"Ley de 2001"**), cuya aplicación fue suspendida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión del 13 de agosto de 2002, que fue objeto de una aclaratoria el 2 de octubre de 2002 (la **"Suspensión de la Ley de 2001"**), con motivo de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado contra la Ley de 2001, por lo que la Ley de 1995 redevino aplicable;
 - el número 40 del artículo 7 y el artículo 133 de la Ley de 2010; y
 - el número 40 del artículo 8 y el artículo 133 de la Ley de 2010.
- Las siguientes disposiciones legales, anteriores a la Ley de 2023, establecían que las aseguradoras no podían utilizar pólizas que no hubieran sido aprobadas por Sudeaseg:

- los artículos 66 y 67 de la Ley de 1994;
 - el número 6 del artículo 10 y el artículo 79 de la efímera Ley de 2001, que dejó de aplicarse con la Suspensión de la Ley de 2001;
 - los números 9, 10 y 11 del artículo 7, el artículo 41 y el número 5 del artículo 152 de la Ley de 2010; y
 - los números 9, 10 y 11 del artículo 8, el artículo 42 y el número 5 del artículo 154 de la Ley de 2015.
- Las siguientes disposiciones legales, anteriores a la Ley de 2023, facultaban Sudeaseg para imponer a las aseguradoras un clausulado obligatorio uniforme para sus pólizas:
 - el número 6 del artículo 10 y el artículo 79 de la efímera Ley de 2001 (con la Suspensión de la Ley de 2001, se aplicó de nuevo la Ley de 1994, que no facultaba a Sudeaseg para imponer a las aseguradoras un clausulado obligatorio uniforme para sus pólizas);
 - el número 9 del artículo 7 de la Ley de 2010; y
 - el número 9 del artículo 8 de la Ley de 2015.

De modo que el Superintendente podía juzgar, aplicando la equidad, litigios entre, por ejemplo, aseguradoras y tomadores, asegurados o beneficiarios de seguros; y la aprobación previa de las pólizas por Sudeaseg, y la imposición por Sudeaseg de clausulados iguales y obligatorios, resultaron en una cláusula sobre arbitraje incorporada por la globalidad de las empresas de seguros en la generalidad de sus contratos con los tomadores –la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023–, que es parecida a su sucesora, la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024.

La Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024, la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023 y la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje (conjuntamente, las **“Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas”**) tienen el común denominador de que contemplan un arbitraje ante Sudeaseg. Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas tienen redacción similar, cualquiera que sea la póliza y cualquiera que sea la aseguradora que la emita, salvo que Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje preveía la posibilidad de que las partes acudieran a un centro de arbitraje. Usualmente, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas están incluidas en las condiciones generales de los contratos de seguro, por oposición a sus condiciones particulares, sus anexos o el cuadro de la póliza.

Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas existen al menos desde los años noventa. Luego, en el año 1998, fue dictada la Ley de Arbitraje Comercial, conforme a la cual el CEDCA y el CACC fueron establecidos, como los dos grandes centros de arbitraje de Caracas. Lo más relevante de la Ley de Arbitraje Comercial, a los efectos de mi tema, es que define el acuerdo de arbitraje, sin el cual no puede haber procedimiento arbitral; establece protecciones para que el adherente de un contrato de adhesión sepa que se

le está proponiendo someterse a arbitraje, y pueda someterse o no a arbitraje, según lo que desee; y dispone que los laudos sólo pueden ser objetados mediante un recurso de nulidad, necesariamente ante un tribunal superior de la misma circunscripción.

6. Efectos de las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas

El citado número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023 requiere, para que el Superintendente pueda “Resolver con el carácter de árbitro arbitrador” las controversias, que “las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo”. El uso de la palabra “partes”, en plural, denota que ambas deben acordar someter la controversia a arbitraje ante Sudeaseg.

La Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato... El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato” (los resaltados son míos).

Asimismo, la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023 disponía que “Las partes” (en plural) “podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias”, y alude al “mutuo acuerdo entre ambas partes”. Y la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje tenía estas mismas menciones, pero agregaba que “El arbitraje podrá ser institucional ante cualquier centro de Arbitraje”; siendo que esta opción, y el uso de la palabra “podrá”, no son congruentes con que se trate de una obligación.

De modo que no se establece, realmente, la obligatoriedad de someter las controversias a arbitraje, sino que se prevé la posibilidad de que las partes, si quieren, sometan las controversias a arbitraje, con el Superintendente como árbitro arbitrador.

En efecto, en las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, las aseguradoras y tomadores no expresan que se someten a arbitraje, sino que señalan que, en la hipótesis de que acuerden someterse a arbitraje, el árbitro será el Superintendente (o un funcionario de Sudeaseg designado por éste); salvo que, en la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje, si el accionante acude a un centro de arbitraje, el o los árbitros serán nombrados conforme al procedimiento correspondiente. En consecuencia, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, por sí solas, no pueden servir de base para que un tomador, asegurado o beneficiario obligue a una aseguradora a someterse a un arbitraje de equidad con el Superintendente o su delegado, ni viceversa.

Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas son muy frecuentes y muy viejas; hay muchas aseguradoras y tomadores, asegurados o beneficiarios de seguros; y existen numerosos pleitos relativos a pólizas. Al no ser un verdadero acuerdo de arbitraje, las demandas de contra las aseguradoras casi siempre son intentadas ante los tribunales

judiciales, y casi nunca la demandada señala que el conocimiento no corresponde a éstos, sino a Sudeaseg. No conozco sino un caso, de hace muchos años; en este caso, una compañía del Estado invocó una Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023, para forzar a una aseguradora privada a someterse a arbitraje.³

De manera que no conozco ningún caso en el que ambas partes se hayan sometido voluntariamente a un arbitraje ante Sudeaseg.

El hecho de que la generalidad de las demandas de los tomadores contra las aseguradoras es presentada, tramitada y decidida por los tribunales judiciales es una realidad, que refleja que la intención de las partes no era establecer la obligación de someterse a arbitraje con Sudeaseg; sino que se trata de una mera invitación, que no obliga a nadie.

En efecto, para entender por qué las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas fueron incorporadas por la globalidad de las empresas de seguros a la mayoría de sus contratos con los tomadores de seguro, es importante tener presente (i) que Sudeaseg exige a las aseguradoras, desde hace mucho tiempo, que utilicen textos contractuales idénticos, que suelen incluir Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas; y (ii) que, bajo las sucesivas leyes de empresas de seguros y reaseguros o de la actividad aseguradora, existía un control previo sobre las pólizas. Con un sistema como éste, las aseguradoras solían evitar presentarle a Sudeaseg nuevos contratos de seguro, y, cuando se los presentaban, tendían a utilizar siempre textos iguales o parecidos, que guardasen la mayor similitud posible con pólizas previamente impuestas o aprobadas por Sudeaseg, para evitar rechazos o retrasos mayores, lo que explica que las aseguradoras hayan incluido dicha cláusula en muchísimas pólizas. Las aseguradoras no pensaban que, incluyendo esa cláusula, se estaban sometiendo a arbitraje; tanto así que, en presencia de la misma, solían demandar y defenderse en los tribunales ordinarios.

En mi opinión, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no son, realmente, cláusulas arbitrales, en el sentido de que no contienen un verdadero acuerdo de arbitraje, que la Ley de Arbitraje Comercial define así:

"Artículo 5º. El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria."

³ Caso de Carbonorca contra Seguros Orinoco, sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas el 7 febrero 1994, confirmada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas el 4 agosto 1994.

Considero que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no contienen un acuerdo arbitral, porque pienso que las aseguradoras y los tomadores de seguros no manifiestan allí su voluntad de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que puedan surgir entre ellos respecto de la relación jurídica nacida del contrato de seguro, renunciando a la jurisdicción ordinaria. En efecto, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas simplemente expresan que, en caso de que las partes acuerden someterse a arbitraje, el árbitro será el Superintendente. Y, aunque esas cláusulas no lo digan, es obvio que, en caso de que las partes acuerden someterse a arbitraje, pueden dejar sin efectos lo anterior, a fin nombrar a un árbitro distinto del Superintendente, quien tiene muchas otras ocupaciones, en mi criterio no compatibles con actuar como juez arbitral. De modo que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, que existen al menos desde los años noventa y que utilizan un lenguaje que evidencia la necesidad de consentimiento mutuo para comenzar el procedimiento arbitral, resultan en que hace falta un nuevo convenio entre la aseguradora y el tomador, asegurado o beneficiario del seguro, para que las controversias entre ellos sean sometidas a arbitraje. Por consiguiente, si ambas partes no celebran un acuerdo de arbitraje posteriormente, no puede iniciarse un procedimiento arbitral, y la parte demandante tiene que acudir a los tribunales judiciales.

Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no pueden ser acuerdos de arbitraje, porque están incluidas en el texto del contrato de seguro, junto con otras cláusulas; y el contrato de seguro es un contrato de adhesión o contrato normalizado. En consecuencia, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no cumplen el siguiente requisito de la Ley de Arbitraje Comercial:

“Artículo 6º. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje...

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente”.

Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no cumplen el requisito anterior porque, ni Sudeaseg, cuando las impuso o aprobó, ni las partes del contrato de seguro, cuando lo celebraron, estaban pensando que todos los litigios entre esas partes bajo este contrato iban a quedar sustraídos de la jurisdicción judicial e iban a ser sometidos a un arbitraje con el Superintendente como árbitro, quien, por lo demás, no cuenta con la infraestructura ni el personal necesarios, tiene funciones conflictivas con impartir justicia imparcialmente, y, siendo un árbitro arbitrador, no debe aplicar criterios legales, sino criterios de equidad, por lo que las pólizas, en estas controversias, quedarían fuera del imperio de la ley.

Bajo la Ley de 2010, Sudeaseg emitió las Normas sobre Arbitraje de 2011, cuyo artículo 16 requería lo siguiente: “La tramitación del arbitraje se efectuará previo acuerdo de las partes”. Y su artículo 17, intitulado “De la concurrencia de voluntades”, exigía: “Realizada la solicitud de arbitraje, el Superintendente... notificará a la otra parte en los

diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, con el objeto de verificar la concurrencia de voluntades. La respuesta deberá ser enviada en un lapso que no exceda de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación por la parte emplazada. En todo caso, la falta de respuesta se entenderá como una negativa tácita de la intención de someterse al proceso arbitral”. De manera que Sudeaseg, que aprobó en unos casos, e impuso en otros, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, partió de la premisa, en las Normas sobre Arbitraje de 2011, de que el procedimiento arbitral requiere “acuerdo de las partes” o “concurrencia de voluntades”.

Sin embargo, la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje ha sido objeto de varios laudos arbitrales, afirmando la jurisdicción del tribunal arbitral, sin que haya un acuerdo de arbitraje posterior. En efecto, en el año 2015, Mercantil Seguros, C.A. acudió ante el CEDCA para presentar cinco demandas contra asegurados suyos; y los cinco laudos fueron dictados en Caracas, en el mismo año 2015.⁴ En estos laudos consta que en ninguno de los casos compareció la parte demandada. Es probable que ésta, al contratar, no se haya percatado de la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje; o que, si se percató, no considerara que fuera un verdadero acuerdo arbitral. Las condiciones generales de los contratos correspondientes contenían la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje, con el texto siguiente:

“Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil. El Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de **mutuo acuerdo entre ambas partes**, con motivo de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la póliza. **Las partes fijarán** el procedimiento a seguir; en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el lapso probatorio. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento” (los resaltados son míos).

En casi todos los laudos mencionados, los árbitros dijeron que la redacción de la cláusula sobre arbitraje de esas pólizas es defectuosa; por ejemplo, en uno de ellos, se expresa lo que sigue:⁵

⁴ Laudo dictado por el Dr. Pedro Saghy, como árbitro único, el 21 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Valdis Grinsteins Elferts; laudo dictado por el Dr. Luis Alberto García Montoya, como árbitro único, el 28 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Carlos Antonio Hernández Sánchez; laudo dictado por el Dr. Marcos Rubén Carrillo Perera, como árbitro único, el 7 de agosto de 2015 de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Maria Da Conceicao Fernandez Coelho de Freitas; laudo dictado por el Dr. Valerio González Aveledo, como árbitro único, el 31 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Livio Revel Chion; y laudo dictado por el Dr. Hernando Díaz-Candia, como árbitro único, el 13 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Yolanda Margarita Burgos y Henri José Caraballo.

⁵ Laudo dictado por el Dr. Hernando Díaz-Candia, como árbitro único, el 13 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Yolanda Margarita Burgos y Henri José Caraballo.

"La cláusula... contiene palabras que pueden a primera vista sugerir una redacción patológica, por ser facultativa y no tajante en la exclusión del Poder Judicial para la fase cognitiva del litigio".⁶

En uno de los cinco casos mencionados, el árbitro consideró, a mi juicio correctamente, que dicha cláusula sobre arbitraje no califica como un acuerdo de arbitraje que cumpla con los requisitos mínimos de claridad y precisión.⁷ En efecto, en este laudo se declaró lo siguiente:

"la ambigüedad del texto de la cláusula arbitral no permite llegar a la conclusión de la existencia incuestionable de un acuerdo de arbitraje claro e inequívoco...

...hay elementos que no permiten llegar a la conclusión de la existencia incuestionable de un acuerdo de arbitraje claro e inequívoco".⁸

Pero, en este mismo caso, el árbitro repuso el procedimiento al estado de nombrar el tribunal arbitral.⁹

Y, en los cuatro casos restantes, los árbitros consideraron, sobre la base de dicha cláusula, que el tribunal arbitral tenía jurisdicción.¹⁰

De manera que existe el precedente de cinco laudos arbitrales dándole carácter obligatorio al procedimiento arbitral que fue previsto, como una eventualidad, en la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje, cuya redacción es muy parecida a la redacción de las demás Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, salvo que, en la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje, si se da esta eventualidad, las partes tienen la opción de acudir a Sudeaseg o a un centro de arbitraje. Ahora bien, desde mi punto de vista, la Cláusula

⁶ Sin embargo, en este laudo, el Dr. Hernando Díaz-Candia, como árbitro único, decidió que, "Cuando la cláusula 14 de las condiciones generales relevantes se refiere a que las partes «podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias» y que «el arbitraje podrá ser institucional ante cualquier centro de arbitraje», esa redacción no puede ser vacía ni inútil. Si se requiriese un consentimiento posterior de ambas partes para el arbitraje institucional, la cláusula carecería de sentido, sería igual que no estuviese incluida en el contrato, pues la libertad de las partes para acordar un arbitraje institucional viene de la ley y no tiene que pre reconocerse en condiciones generales o particulares de contratación". Yo opino, por el contrario, que, como esa cláusula está incluida en las condiciones generales y contiene las expresiones anteriores, se trata de una disposición contractual vacía, inútil, sin sentido y que sería igual que no estuviese incluida en el contrato, puesto que se requiere el consentimiento posterior de ambas partes para el arbitraje, ya que la intención de la aseguradora, al incluirla en la póliza, no fue permitirle al tomador del seguro, asegurado o beneficiario obligarla a someterse a un procedimiento arbitral ante su regulador.

⁷ Laudo dictado por el Dr. Pedro Saghy, como árbitro único, el 21 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Valdis Grinsteins Elferts.

⁸ Sin embargo, en este laudo, el Dr. Pedro Saghy, como árbitro único, decidió que "se repone la causa al estado de nombramiento de un nuevo tribunal arbitral", lo que nos parece que no tiene mucho sentido, habiendo él encontrado que la cláusula sobre arbitraje que analizó no califica como un acuerdo de arbitraje que cumpla los requisitos mínimos de claridad y precisión.

⁹ Sin embargo, en este laudo, el Dr. Pedro Saghy, como árbitro único, decidió que "se repone la causa al estado de nombramiento de un nuevo tribunal arbitral", lo que nos parece que no tiene mucho sentido, habiendo él encontrado que la cláusula sobre arbitraje que analizó no califica como un acuerdo de arbitraje que cumpla los requisitos mínimos de claridad y precisión.

¹⁰ Laudo dictado por el Dr. Luis Alberto García Montoya, como árbitro único, el 28 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Carlos Antonio Hernández Sánchez; laudo dictado por el Dr. Marcos Rubén Carrillo Perera, como árbitro único, el 7 de agosto de 2015 de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Maria Da Conceicao Fernández Coelho de Freitas; laudo dictado por el Dr. Valerio González Aveledo, como árbitro único, el 31 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Livio Revel Chion; y laudo dictado por el Dr. Hernando Díaz-Candia, como árbitro único, el 13 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Yolanda Margarita Burgos y Henri José Caraballo.

Sudeaseg/Centro de Arbitraje, lo mismo que las demás Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, dejan el arbitraje a la voluntad de las partes y son incompatibles con los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial. Además, tenemos lo siguiente:

Bajo la Ley de 2023, las Normas sobre Arbitraje de 2011 fueron derogadas por Sudeaseg, mediante las Normas sobre Arbitraje de 2024. Las Normas sobre Arbitraje de 2024, en su artículo 2, hacen referencia al “acuerdo arbitral”, así: “es un convenio independiente y **posterior** a la contratación de los sujetos regulados entre sí o de éstos con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados” (el resaltado es mío). El mismo artículo 2 añade que el “acuerdo arbitral” es un pacto que “Surge de forma **voluntaria y excepcional**, una vez **agotado el proceso conciliatorio**” (los resaltados son míos). Adicionalmente, las Normas sobre Arbitraje de 2024, en su artículo 6, disponen lo copiado a continuación:

“El procedimiento de arbitraje se iniciará mediante una solicitud dirigida por una de las partes al Superintendente de la Actividad Aseguradora, la cual será evaluada en un lapso de tres (3) días hábiles para su aceptación o rechazo y la misma será notificada a la contraparte, con la finalidad que manifieste su voluntad de someterse a dicho proceso en un lapso de veinte (20) días hábiles.

Si la otra parte rechaza el arbitraje de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, le notificará al solicitante y se archivará la solicitud.

En el supuesto que el arbitraje sea **aceptado por ambas partes**, el Superintendente de la Actividad Aseguradora dictará un auto de apertura, el cual se le notificará en un lapso de cinco (5) días hábiles” (los resaltados son míos).

Todo esto denota que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no son verdaderos acuerdos de arbitraje, requiriéndose para el arbitraje que, después de la celebración del contrato de seguro, las partes celebren un acuerdo de arbitraje; la intención de las partes es que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no sean más que una invitación a acudir a Sudeaseg en caso de conflicto. En efecto, el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, “El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas” (artículo 5), y, en el caso de las pólizas y otros contratos de adhesión, “la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente” (artículo 6); según la Ley de 2023, para que el Superintendente pueda actuar como árbitro, se necesita que “las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo” (número 16 del artículo 8); según las Normas sobre Arbitraje de 2024, el “acuerdo arbitral” es un “convenio independiente y posterior” a la póliza, que “Surge de forma voluntaria y excepcional, una vez agotado el proceso conciliatorio” (artículo 2), y que ha de ser “aceptado por ambas partes” (artículo 6).

De modo que la intención de las partes no es suscribir, mediante las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, un acuerdo arbitral. Tampoco es la intención de Sudeaseg. En efecto, cuando Sudeaseg incluyó, en numerosos modelos de contratos de seguro, Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, o cuando influyó en las aseguradoras para que

las incluyeran en los contratos presentados para su aprobación, Sudeaseg no pensó que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas obligaban a las partes a someterse a arbitraje, tal como consta en las disposiciones antes citadas de las Normas sobre Arbitraje de 2011 y las Normas sobre Arbitraje de 2024.

Si las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas fueran un acuerdo arbitral, éste sería nulo, por lo siguiente:

Primero, dicha cláusula suele ser una de las condiciones generales de las pólizas. De modo que no se trata de un texto separado, que el adherente puede aceptar o no cuando celebra el contrato de adhesión con el proponente. En consecuencia, si dicha cláusula fuera algo más que un mero llamado a que las partes se sometieran a arbitraje, violaría el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, que exige que la manifestación de voluntad de someter el contrato de adhesión a arbitraje sea hecha en forma expresa e independiente.

Segundo, si dicha cláusula fuera un acuerdo de arbitraje, los contratos de seguro se sustraerían del imperio de la ley, pues la misma prevé un arbitraje de equidad, y no es razonable ni constitucional que una persona distinta del juez natural decida todas las controversias relativas a los contratos con esa cláusula, sin tomar en consideración el resto de su clausulado, ni las disposiciones legales aplicables, sino sólo su criterio sobre qué es equitativo y qué no lo es.

Tercero, las funciones del titular y otros empleados de Sudeaseg son incompatibles con su desempeño como árbitro, en el sentido tradicional de la palabra. En efecto, actuar como árbitro implica sustanciar y decidir, como juzgador imparcial e independiente, las controversias entre las partes, con base sobre los alegatos y pruebas presentados por ellas, lo cual constituye una atribución típica de los entes del Poder Judicial, que no es congruente con la función de controlar y fiscalizar la actividad aseguradora, la cual corresponde a Sudeaseg, como órgano del Poder Ejecutivo, cuyas atribuciones incluyen proteger a los tomadores, asegurados o beneficiarios, que son la contraparte de las aseguradoras.

Y cuarto, el número 6 del artículo 8 y la segunda parte del artículo 30 de la Ley de 2023 establecen, como requisito para que Sudeaseg imponga un clausulado uniforme, que el "interés común" lo requiera o, lo que es igual o al menos muy similar, haya "razones que en procura del interés general tutelado por la presente Ley, así lo justifiquen". En mi opinión, ninguna de las Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024 cumple con este requisito, salvo, quizás, el Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos.¹¹ En cualquier caso, este requisito ciertamente no se

¹¹ ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: "Limitaciones a la autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y reaseguro", ponencia presentada el 16 de octubre de 2025, en el Foro sobre Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en proceso de publicación en el Boletín N° 180, octubre-diciembre 2025, de la misma Academia.

cumple respecto de la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024, impuesta, en relación con muchísimas pólizas, mediante el Clausulado Uniforme de los Seguros de Responsabilidad Civil de Vehículos y las demás Providencias Relativas a Clausulados Uniformes de 2024.

La Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024, que debe ser incluida en muchas pólizas, debe ser interpretada considerando la Ley de Arbitraje Comercial y la Ley de 2023; y no contradiciéndolas.

Las Normas sobre Arbitraje de 2024, en su artículo 3, expresan que el acuerdo de arbitraje “tiene su fuente en el contrato de seguro respectivo y surte efecto con la suscripción del mismo”. Es necesario interpretar esto dentro del contexto de todo lo antes dicho, es decir, el acuerdo de arbitraje, que es “independiente y posterior” a la póliza contentiva de la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024, es un acuerdo con efectos retroactivos, pues “surte efecto con la suscripción” del “contrato de seguro respectivo”. Pero, para ello, se necesita que las partes del acuerdo de arbitraje celebrado después del contrato de seguro pacten tal retroactividad. Esto es porque un acto administrativo, como las Normas sobre Arbitraje de 2024, no basta para darle efectos retroactivos al acuerdo de arbitraje requerido por el legislador; sólo las partes pueden hacerlo. Entonces, se necesita que la aseguradora y el tomador, asegurado o beneficiario del seguro pacten dicha retroactividad, que no es contraria al orden público.

El artículo 3 de las Normas sobre Arbitraje de 2024 también exige que “la cláusula arbitral” tiene que estar “contenida en un contrato válido y vigente”, pudiendo estar incluida en un “anexo o cláusula” del mismo. La exigencia de “un contrato válido y vigente” es ilegal, o al menos tiene un efecto muy restringido; porque el artículo 7º de la Ley de Arbitraje Comercial establece que “el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo”; y que “La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje”. Una posible interpretación de dicho artículo 3 es que el acuerdo de arbitraje, que es posterior a la póliza, tiene que ser un acuerdo “válido y vigente”.

7. Posibilidad de suprimir, sin la aprobación de Sudeaseg, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas

Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas pueden ser eliminadas, sin autorización de Sudeaseg. En efecto, si se considera que las cláusulas sobre arbitraje de las pólizas son acuerdos de arbitraje, las mismas son nulas, por ser contrarias a los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial; eliminarlas de las condiciones generales es una exigencia legal; y su nulidad y supresión no altera los derechos y obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario, ni de la aseguradora, relativos a la correspondiente relación contractual, sino que sólo afecta la materia procedimental y ello solamente ocurre

cuando se produce una controversia. Por el contrario, si se considera que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no son acuerdos de arbitraje, las mismas no tienen contenido obligatorio, ni tienen nada que ver con los derechos y obligaciones del tomador asegurado o beneficiario, ni los de la aseguradora, relativos a la correspondiente relación contractual, sino que sólo son un palabrerío innecesario y que debe ser suprimido, pues crea confusión en un contrato de adhesión, que debe ser claro. En cualquier caso, las cláusulas sobre arbitraje de las pólizas no deben, en mi criterio, ser aplicadas. Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas son inútiles, pues carecen de efectos jurídicos, sin un acuerdo de arbitraje independiente, en principio posterior a la celebración del contrato de seguro. La inutilidad de las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas la confirma la parte final del artículo 3 de las Normas sobre Arbitraje de 2024, que dispone que las partes del contrato de seguro “podrán someterse al arbitraje de las presentes normas sin necesidad que los contratos o condiciones generales suscritos los contemplen”.

8. Recurso de nulidad contra un laudo dictado por Sudeaseg

El número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023, antes citado, requiere, para que el Superintendente pueda resolver controversias como árbitro, que “las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo”. Esto es congruente con las Normas sobre Arbitraje de 2024, que disponen, de manera repetitiva, lo siguiente:

- Artículo 1: “el arbitraje es un medio de resolución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes mediante un acuerdo o cláusula arbitral, delegando en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la solución de una controversia, y éste, investido como árbitro arbitrador, siguiendo el procedimiento determinado en las presentes normas, decide resolver la controversia mediante un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento para las partes”.
- Artículo 2: “El acuerdo arbitral es un convenio independiente y posterior a la contratación de los sujetos regulados... con los tomadores, asegurados, beneficiarios..., en el que pactan resolver las controversias suscitadas entre ellos, mediante un arbitraje que será llevado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Surge de forma voluntaria y excepcional, una vez agotado el proceso conciliatorio, con el objeto de dirimir los conflictos por el arbitraje”.
- Artículo 3: “La cláusula arbitral... estipula que las soluciones de las controversias... suscitadas por los sujetos regulados... con los tomadores, asegurados, beneficiarios..., con ocasión de la ejecución o inejecución del contrato, estará sometido al conocimiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de resolver la disputa mediante un arbitraje”.
- Artículo 4: “El Superintendente de la Actividad Aseguradora es el competente para ejercer como árbitro en la resolución de conflicto... sin embargo, podrá delegar en un funcionario de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

- Artículo 5: “La cláusula o acuerdo arbitral debe indicar la exclusión de la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela y la voluntad de comprometerse a solucionar la disputa mediante el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

La Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024, impuesta por Sudeaseg bajo la vigencia de la Ley de 2023, estipula que el Superintendente será el árbitro “en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato”. Además, la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 dispone que “La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la Ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil”. Obviamente, “la Ley que regule la materia de arbitraje” es la Ley de Arbitraje Comercial. El texto anterior viene de la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023, y también estaba presente en la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje. Adicionalmente, la Cláusula Sudeaseg Pre-Ley de 2023 y la Cláusula Sudeaseg/Centro de Arbitraje estipulaban que “Las partes fijarán el procedimiento a seguir; en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje”, es decir, la Ley de Arbitraje Comercial.

El artículo 19 de las Normas sobre Arbitraje de 2024, emitida bajo la Ley de 2023, también remite a “la Ley que regule la materia de arbitraje”, o sea, la Ley de Arbitraje Comercial.

De modo que las Normas sobre Arbitraje de 2024 y la Cláusula sobre Arbitraje de los Clausulados Uniformes de 2024 remiten a la Ley de Arbitraje Comercial, al igual que las demás Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas.

Entonces, a falta de una disposición en la Ley de 2003 que establezca otra cosa, se debe aplicar, a los laudos arbitrales de Sudeaseg, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, que dispone, principalmente, que “Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad”, y que este recurso “deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado”. En efecto, para las partes someterse a arbitraje ante Sudeaseg, tienen que haberlo “establecido de mutuo acuerdo”, conforme al número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023, en cuyo caso, una vez dictado el laudo, si una de las partes quiere objetarlo, debe hacerlo mediante un “recurso de nulidad” interpuesto “ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado”, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial. Las Normas sobre Arbitraje de 2024 no establecen nada distinto, y no podían establecer nada distinto, pues no son leyes, como la Ley de 2023 y la Ley de Arbitraje Comercial.

De modo que el procedimiento arbitral ante Sudeaseg, requiere, conforme a la Ley de 2023 (número 16 del artículo 8) y las Normas sobre Arbitraje de 2024 (artículos 1 a 5), que ambas partes se sometan a un arbitraje con el Superintendente o su delegado como árbitro; y finaliza con un laudo arbitral, cuya nulidad está sujeta a la jurisdicción

de los tribunales judiciales, conforme a la Ley de Arbitraje Comercial (artículo 43), a la que remiten las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas y las Normas sobre Arbitraje de 2024 (artículo 19). Únicamente puede conocer este recurso de nulidad un tribunal superior en lo civil y mercantil de la misma circunscripción que Sudeaseg, o sea, que tenga competencia sobre Caracas.

En virtud de todo lo dicho, considero que el procedimiento arbitral ante Sudeaseg, previsto en la Ley de 2023 (o LAA), no califica como *procedimiento administrativo arbitral*, tal como éste fue descrito por la doctrina reciente:

“el procedimiento administrativo arbitral funciona en los denominados procedimientos triangulares en los cuales la administración decide controversias suscitadas entre los administrados...

Estos procedimientos no presuponen acuerdo alguno entre las partes, sino que los mismos se encuentran preestablecidos en la ley...

La actividad arbitral de la administración se manifiesta en... actos administrativos... producto del ejercicio de una función jurisdiccional llevada adelante por un órgano de la administración, quien se erige en autoridad para la solución de una controversia entre dos administrados, cuya actividad concluye, no con un laudo arbitral como en el arbitraje, sino con un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, sujeto como todos los actos administrativos al control de la jurisdicción contencioso administrativa...

En este ámbito, la actividad arbitral de la administración adquiere dimensión específica a través de las competencias atribuidas a la SUDEASEG y a su máxima autoridad. El artículo 6 de la LAA faculta expresamente a la Superintendencia para “llevar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora”...

En esta atribución se concreta la naturaleza cuasijurisdiccional de su rol, pues al asumir el carácter de árbitro, la SUDEASEG actúa como tercero imparcial entre partes privadas, dictando una decisión que, aun revestida de forma de acto administrativo, tiene la finalidad de poner fin a un conflicto de intereses de carácter jurídico. De tal forma que a través de la LAA se atribuyó a la SUDEASEG y a su Superintendente para asumir el carácter de árbitro, con el fin de conocer y decidir controversias entre particulares sobre determinadas materias de su libre disposición, mediante un acto administrativo cuasi jurisdiccional; que -como todo acto administrativo- está sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa”.¹²

Dicho *procedimiento administrativo arbitral* es incompatible con el hecho de que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas; las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas y las Normas sobre Arbitraje de 2024 sujetan el arbitraje allí previsto a un acuerdo inequívoco entre las partes y a la Ley de Arbitraje Comercial, que a su vez somete la nulidad de los laudos a la jurisdicción de los tribunales judiciales.

¹² BADELL MADRID, Rafael: “Intervención del estado en la actividad aseguradora”, ponencia presentada el 16 de octubre de 2025, en el Foro sobre Las relaciones jurídicas derivadas de la actividad aseguradora, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en proceso de publicación en el Boletín N° 180, octubre-diciembre 2025, de la misma Academia.

El texto completo del artículo 19 de las Normas sobre Arbitraje de 2024 es el siguiente: “Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimiento Civil y la Ley que regule la materia de arbitraje”. De modo que este artículo expresa que la aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial se realizará “supletoriamente”, sin indicar “supletoriamente” a qué. Asumimos que se trata de “supletoriamente” al acuerdo de arbitraje y al compromiso arbitral al que se refiere el artículo 12 de las Normas sobre Arbitraje de 2024. En cualquier caso, el mismo artículo 19 menciona la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y, respecto de esta ley, el artículo 20 de las Normas sobre Arbitraje de 2024 dispone:

“El laudo arbitral será ejecutado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo que por expresa disposición legal o así se considere, sea encomendada a la autoridad judicial.

Cuando la parte que haya sido declarada perdidosa por el laudo y no ha cumplido voluntariamente con el mismo, se le impondrán medidas administrativas mientras permanezca el incumplimiento, sin menoscabo de realizar todas las actuaciones o mecanismos atribuidos por la ley para ejecutar forzosamente la decisión”.

De manera que, aunque un juzgado superior es quien conoce la nulidad del laudo, Sudeaseg puede ejecutarlo, según el artículo transcrito. Esto no quita que las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas no puedan dar lugar a un *procedimiento administrativo arbitral*, como el descrito anteriormente. Por el contrario, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, aunadas al subsiguiente acuerdo de arbitraje, dan lugar a un procedimiento arbitral bajo la Ley de Arbitraje Comercial.

CONCLUSIONES

El número 7 del artículo 6 y el número 16 del artículo 8 de la Ley de 2023 contemplan la posibilidad de que el Superintendente actúe como árbitro en las controversias surgidas entre las partes de un contrato de seguro. Ahora bien, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas sólo sugieren que estas partes sometan sus controversias a Sudeaseg. Si se fuera a acordar una verdadera cláusula arbitral, contemporánea al contrato de seguro, este acuerdo no podría estar contenido en la póliza, sino en un documento separado, para que el tomador manifieste en él su voluntad de someterse a arbitraje, si fuere el caso, de manera independiente del resto del contrato. En principio, este acuerdo se produce después de la póliza, pues, para que haya arbitraje ante Sudeaseg, se requiere que las partes sometan posteriormente sus controversias al Superintendente como árbitro, conforme a las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas y las Normas sobre Arbitraje de 2024. Las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas, por sí solas, no tienen ninguna utilidad, ya que no son un acuerdo de arbitraje bajo el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial; pero, si fueran un acuerdo de arbitraje, serían nulas, por contrariar al artículo 6 de esta ley, que exige que el sometimiento a arbitraje del contrato

de adhesión se realice de forma expresa e independiente. En consecuencia, las aseguradoras pueden suprimir, sin la aprobación de Sudeaseg, las Cláusulas sobre Arbitraje de las Pólizas. Si las partes del contrato de seguros suscribieran un verdadero acuerdo arbitral, para que las controversias fuesen dilucidadas ante Sudeaseg, el laudo dictado por el Superintendente, o por el funcionario que éste designe, sólo podría ser objeto de un recurso de nulidad, que únicamente puede conocer un tribunal superior en lo civil y mercantil de la misma circunscripción.